

ACUERDO COMERCIAL DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de interconexión de redes que celebran, de una parte,

- **BELLSOUTH PERU S.A.** quien interviene en su propio nombre y en su calidad de Asociante de Empresa Difusora Radio Tele S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 10017777, con domicilio en Av. República de Panamá No. 3055, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Vicepresidente Corporativo Legal y de Asuntos Regulatorios, Dr. Rafael Miente Schwarz, identificado con D.N.I. No. 07202695, con domicilio en Av. República de Panamá no. 3055, piso 13, San Isidro, con poderes inscritos para estos efectos en la partida 11007045 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en adelante "BELLSOUTH" y, de la otra,
- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 26462538, con domicilio en Av. Victor Andrés Belaúnde 147, Torre Real 6, oficina 303, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor José Antonio Gandullia Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016 de la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "AT&T", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Empresa Difusora Radio Tele S.A. cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao de acuerdo al Contrato de Concesión celebrado con el Estado Peruano, de fecha 2 de agosto de 1991.

Empresa Difusora Radio Tele S.A. y BELLSOUTH tienen suscrito un Contrato de Asociación en Participación de fecha 3 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en su oportunidad, por medio del cual se establece que BELLSOUTH S.A. será quien explote la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, con la que cuenta Empresa Difusora Radio Tele S.A.

BELLSOUTH es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular en el Área 2, según consta del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano de fecha 1° de junio de 1998.

AT&T es concesionaria del Servicio Público Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional, según consta de las Resoluciones Ministeriales No. 023-99-MTC/15.03 y 024-99-MTC/15.03, y de los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano con fecha 04 de febrero de 1999, así como del servicio de telefonía fija local (en ambas modalidades) en el Departamento de Lima y Callao según consta de la Resolución Ministerial No. 146-99-MTC/15.03, y del servicio portador local (en Lima y Callao) según consta de la Resolución Ministerial No. 061-96-MTC/15.17.

AT&T tiene establecida, en virtud del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, la interconexión entre su red fija local y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP), en virtud del cual, ésta empresa debe brindar a AT&T el servicio de transporte conmutado (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

Con fechas 27 de abril y 30 de diciembre de 1990, respectivamente, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. -ENTEL PERÚ- y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. -CTP S.A.- (ambas hoy Telefónica del Perú S.A.A.) suscribieron contratos de interconexión con TELE MÓVIL S.A. y Empresa Difusora Radio Tele S.A. - Radio Panamericana, para interconectar la red fija local y la red de larga distancia de las primeras con la red móvil celular de las segundas en el Área 1 (Provincia de Lima y del Callao). Estas últimas posteriormente suscribieron un contrato de Asociación en Participación con TELE

2000 de fecha 03 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mediante el cual se estableció, que TELE 2000 S.A. sería quien explote la concesión para la prestación del servicio de telefonía celular en el Area 1. Con fecha 5 de febrero y 13 de marzo de 1996, se suscribieron entre Telefónica del Perú S.A. y Tele 2000 S.A. (hoy, BELLSOUTH), el Convenio marco sobre Asuntos pendientes relacionados con la interconexión y el Acuerdo Complementario de Interconexión para la aplicación del sistema tarifario "El que llama, paga" y los aspectos relativos a liquidaciones, facturación y pagos, entre otros.

BELLSOUTH tiene establecido, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 30 de diciembre de 1990, suscrito por Tele Móvil S.A. y Empresa Difusora Radio Tele S.A. -Radio Panamericana con la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. - CPT S.A., (hoy TELEFÓNICA S.A.A.) contrato de interconexión , para interconectar la red fija local de la primera, con la red móvil celular de las segundas en el Area 1 (Provincia de Lima y Constitucional del Callao) . Posteriormente, estas últimas empresas suscribieron un Contrato de Asociación en participación con TELE 2000 de fecha 3 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en su oportunidad, mediante el cual se estableció que TELE 2000 S.A., sería quien explote la concesión para la prestación del servicio público de telefonía celular en dicha área que cuenta Empresa Difusora Radio Tele S.A. Con fecha 5 de febrero de 1996, se suscribió el Convenio Marco sobre Asuntos Pendientes Relacionados con la Interconexión, entre Telefónica del Perú S.A. (hoy TELEFÓNICA S.A.A.) y Tele 2000 S.A. (hoy BELLSOUTH PERÚ S.A.).

El 15 de junio de 1999, TELEFÓNICA y Tele 2000 (hoy BELLSOUTH) suscribieron un contrato para interconectar la red fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA con la red móvil celular de BELLSOUTH en el Área 2 (Fuera de la Provincia de Lima y Constitucional del Callao según la Resolución 440-91 TC/15.17 del 28 de Junio de 1991).

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDO .- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TELEFÓNICA, con la finalidad de que:

- 2.1 Los usuarios del servicio público de telefonía móvil celular de BELLSOUTH puedan originar y recibir las llamadas de los usuarios del servicio público de telefonía fija local de AT&T.
- 2.2 Los usuarios de telefonía móvil celular de BELLSOUTH puedan recibir llamadas cursadas por el Portador de Larga Distancia Nacional de AT&T.

TERCERO.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

Las partes acuerdan que, a solicitud de AT&T, la interconexión entre la red de telefonía móvil celular de BELLSOUTH y las redes de Telefonía Fija Local y Portadora de Larga Distancia Nacional de AT&T se establezca de manera inmediata, para que las partes puedan interconectarse de manera inmediata.

Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado local se entenderá referido a Telefónica del Perú S.A.A., empresa que brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre BELLSOUTH y AT&T, para que se permita la terminación de las llamadas entregadas por una de las partes con destino a la red de la otra parte.

Las partes dejan expresa constancia que el presente documento es suscrito a solicitud de BELLSOUTH, en la medida que esta última requiere para la interconexión señalada en el párrafo anterior, de un Acuerdo de Terminación de Tráfico; a lo que se aviene AT&T, dejando a salvo su posición discrepante.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula, realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de AT&T y BELLSOUTH, por un plazo máximo de cuatro semanas, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho período. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTEL. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes.

CUARTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

Anexo N° I	Condiciones Económicas
Anexo N° II	Acuerdo de Liquidación y Pagos
Anexo N° III	Acuerdo Complementario de Interconexión para la aplicación del Sistema Tarifario "El Que Llama Paga"
Anexo N° IV	Interrupción y Suspensión de la Interconexión

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

Las partes dejan expresa constancia que las condiciones pactadas en el presente Acuerdo seguirán vigentes, hasta la fecha en que entren en vigor disposiciones de OSIPTEL que modifiquen las condiciones económicas pactadas en el presente Acuerdo. En éste caso, las partes se obligan a renegociar dichas condiciones y suscribir un nuevo acuerdo para la aprobación correspondiente de OSIPTEL, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. Durante dicho período, las condiciones y cargos de terminación se adecuarán automáticamente a lo dispuesto por las referidas Resoluciones

QUINTO.- PLAZO Y APROBACION DE LA INTERCONEXION POR OSIPTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se da la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.

SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

6.1. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.

6.2. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.

- 6.3. Las partes deberán indemnizarse mutuamente por cualquier acción u omisión que, realizada por su personal o subcontratistas con dolo, culpa inexcusable o culpa leve, cause daño a los bienes o al personal de la otra, siempre que tal daño se encuentre debidamente acreditado. En este caso, la indemnización cubrirá la totalidad de las sumas que la otra parte haya pagado a los referidos terceros. Para tal fin, la parte afectada deberá comunicar por escrito a la otra la ocurrencia del evento que causó el daño, en un plazo máximo de dos días hábiles.
- 6.4. Las partes acuerdan que aquella que interrumpa injustificadamente el servicio de interconexión deberá pagar a la otra, en calidad de penalidad, una suma que represente el valor del tráfico eficaz dejado de cursar durante el periodo de interrupción. Para tal fin, se utilizará el promedio del tráfico eficaz cursado por los usuarios del operador afectado durante las cuatro últimas semanas anteriores a la fecha de la interrupción.

SETIMO.- LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación a aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo señalado en el Anexo II del presente Acuerdo.

Registro del Tráfico.- BELLSOUTH y AT&T procederán a registrar en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (red móvil BellSouth, red telefonía fija local y portadora de larga distancia nacional AT&T en la ciudad de Lima), con el suficiente detalle para identificar el tráfico cursado.

A los 24 días de culminado el periodo calendario, las partes intercambiarán información sobre el tráfico cursado, suscribiéndose un Acta de Tráfico el día 26.

Asimismo, a los 28 días de culminado el periodo calendario, las partes acuerdan que se realizará la valorización del tráfico, suscribiéndose un Acta de Valorización. El Sistema de Tasación del tráfico local será con redondeo al minuto llamada por llamada, en tanto entra en vigencia la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTel, adecuándose a lo establecido por el ente regulador, lo pactado en el presente documento.

Las partes acuerdan que al día 30 de culminado el periodo calendario, las partes deberán pagar los montos generados, si es que no existiese ninguna reclamación en curso respecto a dichos montos. De existir montos en reclamación, se pagará el monto no reclamado en la fecha antes mencionada. Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

Para efectos del pago, BELLSOUTH informará a AT&T las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo AT&T informará a BELLSOUTH las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTel del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

OCTAVO.- INTERRUPCION, SUSPENSION Y RESOLUCION

BELLSOUTH y AT&T se obligan a realizar en todo momento sus mejores esfuerzos para evitar a la interrupción del servicio de interconexión. La interrupción del servicio de interconexión determina la obligación de la parte que suspende o interrumpe, de restituir a la otra la provisión regular del servicio en el menor tiempo posible para eliminar la causa que origina la suspensión y/o interrupción.

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que corresponden en virtud del presente contrato. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago

se encuentra contenido en el Anexo IV del presente contrato, el mismo que forma parte integrante del mismo.

El presente contrato se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que a cualquiera de las partes:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Se le haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

NOVENO.- SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4º, 87º inciso 5) y 90º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10º y 15º del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

DECIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

UNDECIMO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre **BELLSOUTH** y **AT&T** en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

BELLSOUTH : Sr. Rafael Munte Schwarz
Vicepresidente Corporativo Legal y Asuntos Regulatorios
Facsimil : 957-4799
Teléfono : 957-4057

AT&T PERU : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 222-5555, Anexo 2397
teléfono : 222-5555, Anexo 2015

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

BELLSOUTH Av. República de Panamá 3055, San Isidro.
Lima, Perú
Atención : Sr. Rafael Munte Schwarz
Vicepresidente Corporativo Legal y Asuntos Regulatorios
Facsimil : 957-4099
Teléfono : 957-4057

AT&T Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Torre Real 6, Oficina 401, San Isidro
Lima, Perú
Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
Facsimil : 222-5555 (Anexo 2397)
Teléfono : 222-5555 (Anexo 2015)

DECIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 001-95-CD-OSIPTEL).

- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.
9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento. La parte que pretenda la adecuación de las condiciones económicas de este acuerdo deberá solicitar y conceder a la otra un plazo razonable no mayor de 60 días calendario para la correspondiente adaptación.

DECIMO CUARTO.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 14.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.
- 14.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 14.3 Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.
- 14.4 Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición

de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

DECIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

DECIMO SEXTO.- TERMINACION

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

DECIMO SETIMO: INTERPRETACIÓN

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

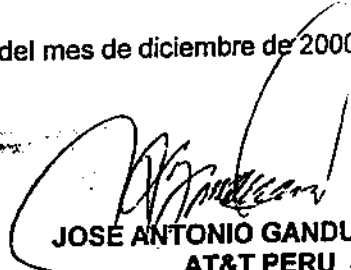
Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título orientativo y no forman parte del contenido del mismo.

El presente acuerdo se firma en 3 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación.

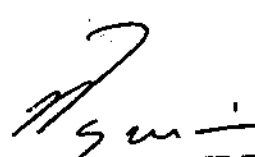
Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los días del mes de diciembre de 2000.



RAFAEL MUENTE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.



JOSE ANTONIO GANDULIA CASTRO
AT&T PERU S.A.



PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERU S.A.

ANEXO I

CONDICIONES ECONOMICAS

Fija Local y LDN AT&T Perú S.A.

Móvil Celular BELLSOUTH Perú S.A.

ANEXO I

CONDICIONES ECONÓMICAS

Conste por medio del presente acuerdo las condiciones económicas aplicables a la relación de interconexión entre BELLSOUTH, y AT&T PERU según se detallan a continuación:

Las partes acuerdan que, de definir OSIPTEL cargos o condiciones económicas diferentes a las establecidas en el presente Anexo, éstos serán de aplicación a la presente relación de interconexión, a partir de su entrada en vigencia. Para estos efectos, las partes negociarán la suscripción de un acuerdo complementario en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, no suspendiéndose la relación de interconexión.

PRIMERO.- CARGOS PARA EL TRAFICO ENTRE REDES FIJA Y MOVIL

a) Cargo de Terminación de llamada en la Red Fija

En todos los casos deberá entenderse que los cargos de interconexión se aplican sobre el tráfico cursado entre las redes.

El cargo por terminación de llamada a ser pagado por el operador del servicio de telefonía móvil celular de BELLSOUTH en la red de telefonía fija local de AT&T PERU, desde la entrada en vigencia de la presente interconexión será de US\$ 0.029 por minuto, tasado con redondeo al minuto llamada por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

b) Cargo de Terminación de llamada en la Red Móvil

No se aplicará cargo por terminación de llamada en la red Móvil de BELLSOUTH para la modalidad tarifaria "Usuario Móvil Paga" (Modalidad A).

En el caso de la modalidad tarifaria "El Que Llama Paga" (Modalidad B) se aplicará el procedimiento establecido en el Anexo correspondiente al Acuerdo para la aplicación de dicho sistema tarifario.

c) Cargo de Acceso de llamada a la Red Fija

El cargo de acceso de llamada en la red de telefonía fija local de AT&T PERU, entre la entrada en vigencia del presente contrato será de US\$ 0.029 por minuto, tasado con redondeo al minuto llamada por llamada sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). Este cargo es aplicable al tráfico que termina en las redes móviles bajo el sistema tarifario "El que llama Paga" (Modalidad B), tanto al tráfico local como al de larga distancia nacional. El tráfico de larga distancia internacional queda excluido, ya que en éste no opera el sistema "El que llama Paga".

SEGUNDO.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO DE TELEFÓNICA

a. BELLSOUTH pagará a Telefónica del Perú S.A.A el cargo por transporte conmutado que se genere por las llamadas salientes de su red de servicio de telefonía móvil

celular con destino a la red de telefonía fija local de AT&T PERU, hasta que se establezca la interconexión directa entre las redes de AT&T PERU y BELLSOUTH.

El cargo por transporte conmutado a ser pagado por BELLSOUTH a Telefónica del Perú S.A.A, es independiente de los cargos que BELLSOUTH deberá pagar a AT&T PERU por concepto de terminación de llamada en la red de telefonía fija local.

- b. AT&T pagará a Telefónica del Perú S.A.A el cargo por transporte conmutado que se genere por las llamadas salientes ~~de su red~~ de servicio telefonía fija local y de larga distancia nacional con destino a la red de servicios de telefonía móvil celular de BELLSOUTH, hasta que se establezca la interconexión directa entre las redes de AT&T PERU y BELLSOUTH.

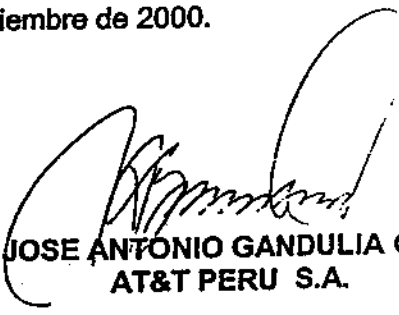
El cargo por transporte conmutado a ser pagado por AT&T a Telefónica del Perú S.A.A, es independiente de los cargos que AT&T PERU deberá pagar a BELLSOUTH por concepto de terminación de llamada locales y de larga distancia nacional provenientes de su redes de telefonía fija local y portadora de larga distancia nacional.

- c. BELLSOUTH deja expresa constancia que Telefónica del Perú S.A.A brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre BELLSOUTH y AT&T, para que se permita la terminación de las llamadas entregadas por una de las partes con destino a la red de la otra parte. Se deja a salvo la posición discrepante de AT&T.

Suscrito en Lima a los días del mes de Diciembre de 2000.



DR. RAFAEL MUENTE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.



SR. JOSE ANTONIO GANDULIA CASTRO
AT&T PERU S.A.



SR. PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERU S.A.

ANEXO II

**ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS ENTRE LAS
REDES DE TELEFONÍA FIJA LOCAL Y PORTADORA
NACIONAL DE AT&T CON LA RED DE MÓVIL DE
BELLSOUTH PERÚ S.A.**

ANEXO II

ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS ENTRE LAS REDES DE TELEFONIA FIJA LOCAL Y PORTADORA NACIONAL DE AT&T PERU CON LA RED DE MOVIL DE BELL SOUTH

1. Función

Por el presente anexo, las partes establecen los procedimientos que observarán para liquidar, conciliar y pagar las sumas adeudadas como consecuencia de la ejecución del Acuerdo de Interconexión que ambas suscriben en la fecha.

2. Tratamiento del tráfico

2.1. Registro del tráfico

Cada operador registrará en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (local y nacional), con el suficiente detalle para identificar el tráfico efectivo, entendiéndose éste como el acumulado del tiempo de conversación de las llamadas completadas expresado en segundos, redondeada al minuto más cercano, hasta que se determine lo establecido por la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL, en lo que resulte aplicable.

A efecto de las liquidaciones se considerará la totalidad del tráfico cursado.

2.2. Conciliación de Tráfico

El periodo de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes (día de cierre).

La conciliación del tráfico entre BELL SOUTH y AT&T PERU se efectuará mensualmente. Para tal fin, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Conciliación global; y
- b) Conciliación detallada

En cada oportunidad en que se alcancen acuerdos de conciliación, los representantes que serán debidamente asignados para éstos efectos por ambas empresas suscribirán un documento en el cual dejarán constancia de dicha conciliación. Con posterioridad a este acto no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicho documento.

En caso que no se llegue a una conciliación total, igualmente deberá elaborarse un documento en el que conste la parte conciliada y la no conciliada. En tal supuesto, se pasará al procedimiento de conciliación detallada de la parte no conciliada.

2.2.1. Conciliación global

Mensualmente se realizará la conciliación global de las llamadas completadas entre ambas redes.

BELLSOUTH y AT&T PERU intercambiarán por cada periodo de liquidación un resumen con información sobre la duración y número de llamadas entrantes a su red y otro resumen con los mismos datos sobre las llamadas salientes de su red. Los resúmenes contendrán información de las llamadas que se inicien entre las 00:00:00 horas del día 1 del mes que se liquida y las 23:59:59 horas del último día de dicho mes (día de cierre). Para la presentación del indicado resumen, las partes tendrán un plazo de 20 días calendario, contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo de liquidación. Si ambas partes cumplen con presentar sus liquidaciones, el pago se realizará considerando el promedio que arrojen ambas liquidaciones. Si AT&T PERU no cumple con la entrega del resumen en el plazo establecido, el pago se realizará con la información presentada por BELLSOUTH. Si BELLSOUTH no cumple con la entrega del resumen, el pago se realizará con la información presentada por AT&T PERU.

A los 23 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes se reunirán a fin de determinar la aplicación de la conciliación global automática, si correspondiera. En su defecto, se determinará el promedio de ambas liquidaciones.

Se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre las liquidaciones es inferior a 1% calculado sobre la liquidación que arroje el monto inferior. La conciliación se producirá sobre la liquidación que arroje el monto inferior. En caso que la diferencia mensual se ubique entre 1% y 2%, se considerarán automáticamente conciliados los tráficos con el promedio de las dos liquidaciones.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

2.2.2. Conciliación detallada

Las partes intercambiarán un reporte con el resumen diario de llamadas y minutos para cada tipo de tráfico a liquidarse. El plazo máximo para entrega de estos tráficos es de 40 días calendarios contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo objeto de liquidación.

Para efectuar las conciliaciones diarias se procederá con arreglo a los principios de conciliación automática establecidos en el penúltimo párrafo del numeral precedente. En caso que existan días no conciliados, se procederá a seleccionar una muestra de tráfico, dentro de éstos, comprendida por el tráfico de las horas pico (de 10 a.m. a 12 m) correspondientes a 4 días seleccionados por libre elección, dos por cada una de las partes. Sobre la base del análisis de la muestra de los 4 días, se calculará un "Factor de Validez" de los registros de tráfico de cada operador, el cual se aplicará como ajuste al total de tráfico no conciliado. La conciliación se realizará con el promedio aritmético de las cifras ajustadas de ambos operadores.

El "Factor de Validez" se define como el porcentaje de minutos validos respecto al total de minutos comprendidos en la muestra, entendiéndose como válidos los correspondientes a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como a las consideradas razonablemente como liquidables de cada uno de ellos.

De no efectuarse los pagos correspondientes, se devengarán automáticamente, sin requerimiento alguno, los intereses moratorios y compensatorios con la tasa más alta (TAMEX) permitida por ley, la misma que es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para las entidades ajenas al sistema financiero, los mismos que se devengarán hasta la fecha efectiva de pago, aplicándose la tasa vigente en dicha fecha.

El pago se realizará al operador con saldo final favorable. Para efecto de los pagos, BELLSOUTH informará a AT&T PERÚ de la(s) cuenta(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor. A su vez, AT&T PERÚ informará a BELLSOUTH de la(s) cuenta(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de siete (7) días calendario contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

Los pagos antes mencionados se realizarán a través de transferencias bancarias.

4.1. De AT&T PERÚ a BELLSOUTH

AT&T PERÚ emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar BELLSOUTH. La facturación de AT&T PERÚ se hará en Dólares de los Estados Unidos de América.

4.2. De BELLSOUTH PERÚ a AT&T PERÚ

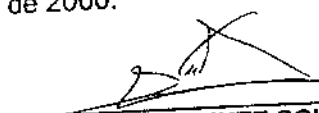
BELLSOUTH emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar AT&T PERÚ. La facturación de BELLSOUTH se hará en Dólares de los Estados Unidos de América.

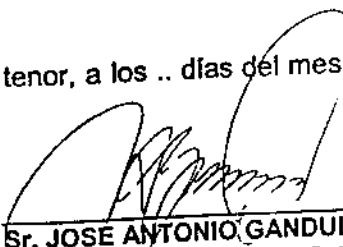
5. Valorización

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 23 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El intercambio de los valorizados de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta y el pago definitivo se realizarán a los 28 y 58 días calendario contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación.

Suscrito en Lima, en 3 ejemplares de un mismo tenor, a los .. días del mes de diciembre de 2000.


Dr. RAFAEL MIENTE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.


Sr. JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERU S.A.


Sr. PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERU S.A.

ANEXO III

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN
PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO EL
QUE LLAMA PAGA ENTRE LA RED FIJA Y DE LARGA
DISTANCIA DE AT&T PERU S.A. Y LA RED MÓVIL DE
BELLSOUTH PERÚ S.A.**

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO EL QUE LLAMA PAGA ENTRE LA RED FIJA Y LARGA DISTANCIA DE AT&T PERU S.A. Y LA RED MÓVIL DE BELLSOUTH PERÚ S.A.

Conste por el presente documento, el ACUERDO COMPLEMENTARIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO EL QUE LLAMA PAGA que celebran, de una parte,

- **BELLSOUTH PERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyente No. 10017777 con domicilio en República de Panamá 3055, piso 13, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y Asuntos Regulatorios, Sr. Rafael Muenta Schwarz, identificado con D.N.I. N° 07202695, según poderes inscritos en la partida 11007045 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "BELLSOUTH" y de la otra parte
- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 26462538, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Torre Real 6, oficina 303, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor José Antonio Gandulla Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016 de la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "AT&T", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: Antecedentes

1. A la fecha BELLSOUTH y AT&T PERU han suscrito un Acuerdo Comercial de Interconexión de Redes y Servicios a fin de interconectar las redes fija, larga distancia nacional de AT&T PERU con la red móvil de BELLSOUTH.
2. Mediante el referido Acuerdo Comercial de Interconexión se estableció adicionalmente que la interconexión de la red fija y de Larga Distancia de AT&T PERU con la red de BELLSOUTH, sea a través del servicio de tránsito que brinda Telefónica del Perú S.A.A.
3. Mediante Resolución del Consejo Directivo No. 005-96-CD/OSIPTEL, OSIPTEL determinó las normas aplicables para la implementación del Sistema Tarifario "El Que Llama Paga" desde los usuarios de la red de telefonía fija hacia los usuarios de las redes móviles, Resolución que fue complementada por la Resolución de Consejo Directivo No. 029-99-CD/OSIPTEL.
4. Las partes declaran que no obstante, actualmente, exista un cargo de terminación de llamadas en la red móvil, éste no vulnera de manera alguna la existencia del Sistema Tarifario "El Que Llama Paga", en tanto OSIPTEL no disponga su eliminación.

SEGUNDO: Objeto del Contrato

Por el presente acuerdo, las partes establecen todo lo relativo a la aplicación del Sistema Tarifario "El Que Llama Paga" para las llamadas que cursen los abonados del servicio de telefonía fija de AT&T PERU a los abonados del servicio móvil de BELLSOUTH, así como todo lo relativo a la aplicación de dicho sistema para las llamadas transportadas por el portador de larga distancia nacional de AT&T PERU y que terminen en la red móvil de BELLSOUTH.

TERCERO: Sistema de tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre los usuarios de telefonía fija (AT&T PERU) y los usuarios de telefonía móvil celular (BELLSOUTH)

De conformidad con las Resoluciones Nos. 005-96-CD/OSIPTEL y 029-99-CD/OSIPTEL, las llamadas completadas entre usuarios del servicio telefónico fijo y usuarios del servicio móvil estarán sujetas a las modalidades siguientes:

3.1 MODALIDAD A: El Usuario del Servicio Móvil Celular Paga

Las tarifas son de cargo del usuario del servicio móvil que inicie o reciba la comunicación. En este caso cuando los usuarios del servicio fijo inician la comunicación, sólo pagarán las tarifas por llamadas telefónicas que corresponden al servicio fijo, publicadas por AT&T PERU. Para efectos del sistema a esta modalidad se le denomina "Modalidad A".

3.2 MODALIDAD B: El Que Llama Paga

Las tarifas son de cargo del usuario del servicio fijo o del servicio móvil según quien inicie la comunicación, excepto cuando se trate de las facilidades de cobro revertido. Dichas tarifas serán establecidas por la operadora móvil, las que incluirán los cargos que correspondan. Para efectos del sistema, a esta modalidad se le denomina "Modalidad B". La notificación para las tarifas a ser aplicadas en esta modalidad por la red fija y el portador de larga distancia nacional de AT&T PERU, serán comunicadas por BELLSOUTH, con por lo menos quince (15) días calendario de anticipación de su entrada en vigencia a los usuarios.

En el apéndice 1 se detallan las series de BELLSOUTH y AT&T PERU para efectuar las programaciones correspondientes a la aplicación de las modalidades A y B.

CUARTO: Condiciones Técnicas

Las condiciones técnicas serán las que se aplicarán a la red de BELLSOUTH y serán las señaladas en el artículo 12° de las Resolución No. 005-96-CD/OSIPTEL y aquellas contempladas en la Resolución No. 029-99-CD/OSIPTEL, en lo que fueran aplicables. Dichas condiciones técnicas deberán ir ajustándose para cumplir con los requerimientos de la conciliación de las liquidaciones de tráfico.

QUINTO: Procesos de Liquidación de Tráfico, Conciliación y Pagos.

5.1 Tratamiento del tráfico

5.1.1 Registro del tráfico

Cada operador registrará en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (local, nacional e internacional), con el suficiente detalle para identificar el tráfico efectivo, entendiéndose éste como el acumulado del tiempo de conversación de las llamadas completadas expresado en segundos, redondeada al minuto más cercano, hasta que se determine lo establecido por la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL, en lo que resulte aplicable.

A efecto de las liquidaciones se considerará la totalidad del tráfico efectivo cursado.

5.1.2 Conciliación del tráfico efectivo

El periodo de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes (día de cierre).

La conciliación del tráfico entre BELLSOUTH y AT&T PERU se efectuará mensualmente. Para tal fin, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Conciliación global; y
- b) Conciliación detallada

En cada oportunidad en que se alcancen acuerdos de conciliación, los representantes de ambas empresas suscribirán un documento en el cual dejarán constancia de dicha conciliación. Con posterioridad a este acto no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicho documento.

En caso que no se llegue a una conciliación total, igualmente deberá elaborarse un documento en el que conste la parte conciliada y la no conciliada. En tal supuesto, se pasará al procedimiento de conciliación detallada de la parte no conciliada.

a) Conciliación global

Mensualmente se realizará la conciliación global de las llamadas completadas entre ambas redes.

BELLSOUTH y AT&T PERU intercambiarán por cada periodo de liquidación un resumen con información sobre la duración y número de llamadas entrantes a su red y otro resumen con los mismos datos sobre las llamadas salientes de su red. Los resúmenes contendrán información de las llamadas que se inicien entre las 00:00:00 horas del día 1 del mes que se liquida y las 23:59:59 horas del último día de dicho mes (día de cierre). Para la presentación del indicado resumen, las partes tendrán un plazo de 20 días calendario, contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo de liquidación. Si ambas partes cumplen con presentar sus liquidaciones, el pago se realizará considerando el promedio que arrojen ambas liquidaciones. Si AT&T PERU no cumple con la entrega del resumen en el plazo establecido, el pago se realizará con la información presentada por BELLSOUTH. Si BELLSOUTH no cumple con la entrega del resumen, el pago se realizará con la información presentada por AT&T PERU.

A los 23 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes se reunirán a fin de determinar la aplicación de la conciliación global automática, si correspondiera. En su defecto, se determinará el promedio de ambas liquidaciones.

Se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre las liquidaciones es inferior a 1% calculado sobre la liquidación que arroje el monto inferior. La conciliación se producirá sobre la liquidación que arroje el monto inferior. En caso que la diferencia mensual se ubique entre 1% y 2%, se considerarán automáticamente conciliados los tráficos con el promedio de las dos liquidaciones.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

b) Conciliación detallada

Las partes intercambiarán un reporte con el resumen diario de llamadas y minutos para cada tipo de tráfico a liquidarse. El plazo máximo para entrega de estos tráficos es de 40 días calendarios contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo objeto de liquidación.

Para efectuar las conciliaciones diarias se procederá con arreglo a los principios de conciliación automática establecidos en el penúltimo párrafo del numeral precedente. En caso que existan días no conciliados, se procederá a seleccionar una muestra de tráfico, dentro de éstos, comprendida por el tráfico de las horas pico (de 10 a.m. a 12 m) correspondientes a 4 días seleccionados por libre elección, dos por cada una de las partes. Sobre la base del análisis de la muestra de los 4 días, se calculará un "Factor de Validez" de los registros de tráfico de cada operador, el cual se aplicará como ajuste al total de

su vez, AT&T PERÚ informará a BELLSOUTH de la(s) cuentas(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de siete (7) días calendario contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

Los pagos antes mencionados se realizarán a través de transferencias bancarias.

SEPTIMO: Valorización

1. Tipo de Cambio

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 23 días calendario de la fecha de cierre del período de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

2. Intercambio de Valorización de Tráfico

El intercambio del valorizado de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta se realizará a los 28 días calendario contados desde la fecha de cierre del período objeto de la liquidación y a los 58 días calendario contados desde la fecha de cierre del período para el Pago Definitivo.

3. Valorización del Tráfico

La valorización de los diferentes tipos de tráfico se llevara a cabo de acuerdo con lo estipulado en el Anexo II Acuerdo de Liquidación y Pagos entre las redes fija y larga distancia nacional de AT&T PERU y la red móvil de BELLSOUTH.

OCTAVO: Facturación y cobranza

AT&T PERU cobrará a BELLSOUTH por concepto de facturación y cobranza a sus abonados de la red fija o de su portador de larga distancia por llamadas a los abonados de BELLSOUTH US\$ 0.0043 por cada llamada (registro) de liquidación.

NOVENO: Descuento por morosidad

Queda establecido que AT&T PERU tendrá derecho a un descuento por morosidad ascendente al 5% del tráfico cursado, sin necesidad de demostración. Este descuento será aplicable a las liquidaciones de tráfico fijo a móvil local y larga distancia nacional modalidad "El que Llama Paga". Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del índice de morosidad, para lo cual AT&T PERU pondrá a disposición de BELLSOUTH su Base de Datos de abonados morosos.

A partir del momento en que se pueda demostrar la existencia de un índice mayor o menor de morosidad, se procederá a aplicar como descuento la morosidad efectiva acordada por ambas partes.

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad a aplicarse, dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la propuesta de modificación, plazo durante el cual las partes revisarán el detalle de usuarios morosos fijo-Móvil de BELLSOUTH, se conformará una comisión integrada por cinco (5) miembros, dos elegidos por BELLSOUTH y dos por AT&T PERU, siendo el quinto elegido de común acuerdo por ambas empresas, la comisión deberá quedar conformada en un plazo no mayor de 4 días hábiles. En caso que AT&T PERU sea quien solicita el cambio del índice de morosidad, si la comisión no se conforma por dolo o culpa de BELLSOUTH se

su vez, AT&T PERÚ informará a BELLSOUTH de la(s) cuentas(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de siete (7) días calendario contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

Los pagos antes mencionados se realizarán a través de transferencias bancarias.

SEPTIMO: Valorización

1. Tipo de Cambio

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 23 días calendario de la fecha de cierre del período de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

2. Intercambio de Valorización de Tráfico

El intercambio del valorizado de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta se realizará a los 28 días calendario contados desde la fecha de cierre del período objeto de la liquidación y a los 58 días calendario contados desde la fecha de cierre del período para el Pago Definitivo.

3. Valorización del Tráfico

La valorización de los diferentes tipos de tráfico se llevara a cabo de acuerdo con lo estipulado en el Anexo II Acuerdo de Liquidación y Pagos entre las redes fija y larga distancia nacional de AT&T PERU y la red móvil de BELLSOUTH.

OCTAVO: Facturación y cobranza

AT&T PERU cobrará a BELLSOUTH por concepto de facturación y cobranza a sus abonados de la red fija o de su portador de larga distancia por llamadas a los abonados de BELLSOUTH US\$ 0.0043 por cada llamada (registro) de liquidación.

NOVENO: Descuento por morosidad

Queda establecido que AT&T PERU tendrá derecho a un descuento por morosidad ascendente al 5% del tráfico cursado, sin necesidad de demostración. Este descuento será aplicable a las liquidaciones de tráfico fijo a móvil local y larga distancia nacional modalidad "El que Llama Paga". Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del índice de morosidad, para lo cual AT&T PERU pondrá a disposición de BELLSOUTH su Base de Datos de abonados morosos.

A partir del momento en que se pueda demostrar la existencia de un índice mayor o menor de morosidad, se procederá a aplicar como descuento la morosidad efectiva acordada por ambas partes.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad a aplicarse, dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la propuesta de modificación, plazo durante el cual las partes revisarán el detalle de usuarios morosos fijo-Móvil de BELLSOUTH, se conformará una comisión integrada por cinco (5) miembros, dos elegidos por BELLSOUTH y dos por AT&T PERU, siendo el quinto elegido de común acuerdo por ambas empresas, la comisión deberá quedar conformada en un plazo no mayor de 4 días hábiles. En caso que AT&T PERU sea quien solicita el cambio del índice de morosidad, si la comisión no se conforma por dolo o culpa de BELLSOUTH se

aplicará el nuevo índice propuesto por AT&T PERU, caso contrario, si BELLSOUTH es quien solicita el cambio del índice de morosidad, si la comisión no se conforma por dolo o culpa de AT&T PERU se aplicará el nuevo índice propuesto por BELLSOUTH. En caso ambas partes cumplan con el nombramiento de sus miembros en la comisión, pero éstos no logren ponerse de acuerdo en cuanto al nombramiento del quinto miembro, cualquiera de las partes en un plazo adicional de 3 días hábiles solicitará al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, designe al quinto miembro de la comisión, en el más breve plazo. Dicha comisión deberá determinar el nuevo índice de morosidad en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Se deja expresamente establecido que el acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad no se aplicará retroactivamente, es decir, que si las partes llegan a un acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad o la comisión lo determine, este se aplicará desde el mes en que las partes arriban a dicho acuerdo o la comisión emita su pronunciamiento.

DECIMO: Adecuación

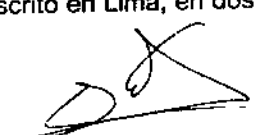
Las partes acuerdan que en caso que por cualquier disposición establecida por el Estado se modifique el sistema tarifario para el tráfico fijo-móvil en la modalidad "El que Llama Paga", las partes negociarán de buena fe la adecuación del presente acuerdo a efectos de reflejar en el mismo las modificaciones introducidas.

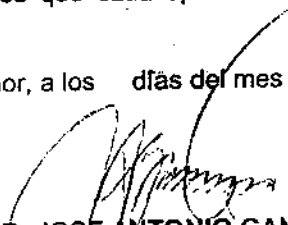
El cargo de interconexión de acceso a la red fija local, se mantendrá y bajará en todos los contratos de interconexión equivalente vigentes de manera automática si:

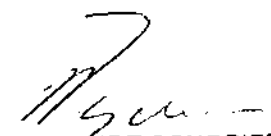
- AT&T PERU otorga un cargo menor a otro operador similar mediante negociación o por aplicación de un mandato.
- Si por aplicación de una Resolución, AT&T PERU es obligada a bajar el cargo de interconexión.

Las partes acuerdan, en lo que respecta a la valorización y facturación del tráfico telefónico cursado, así como en lo que respecta a los escenarios que involucren el servicio de tránsito local de TELEFÓNICA, se regirán por las condiciones que cada operador tenga pactada con dicha empresa.

Suscrito en Lima, en dos ejemplares, de igual tenor, a los días del mes de diciembre de 2000.


DR. RAFAEL MUELLE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.


SR. JOSÉ ANTONIO GANDULÍA CASTRO
AT&T PERU S.A.


SR. PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERU S.A.

APÉNDICE No. 1

Series de Numeración de Telefonía Fija AT&T PERU:

610 XXXX , 611 XXXX , 612 XXXX , 613 XXXX , 614 XXXX

Series de Numeración Móvil de BELLSOUTH (Local):

Zona de numeración	Código de zona	Departamentos	Series asignadas
Lima	95X	Lima	95X XXXX
Callao	96X	Callao	96X XXXX
Trujillo	97X	Trujillo	97X XXXX
Huancayo	98X	Huancayo	98X XXXX
Piura	99X	Piura	99X XXXX
Tarma	90X	Tarma	90X XXXX
Chicla	91X	Chicla	91X XXXX
Chilac	92X	Chilac	92X XXXX
Chilac	93X	Chilac	93X XXXX
Chilac	94X	Chilac	94X XXXX
Chilac	95X	Chilac	95X XXXX
Chilac	96X	Chilac	96X XXXX
Chilac	97X	Chilac	97X XXXX
Chilac	98X	Chilac	98X XXXX
Chilac	99X	Chilac	99X XXXX

NOTA IMPORTANTE:

La serie de numeración 95X XXXX de Lima, corresponde a la Modalidad A: El Usuario del Servicio Móvil Celular Paga. En éste caso no hay cargo por terminación de llamada en la red Móvil de BELLSOUTH.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, ambas partes reconocen la potestad de OSIPTEL para verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

Asimismo, ambas partes reconocen que, en cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer ~~se~~ restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedian u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) AT&T y BELLSOUTH deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

AT&T y/o BELLSOUTH podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I - Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

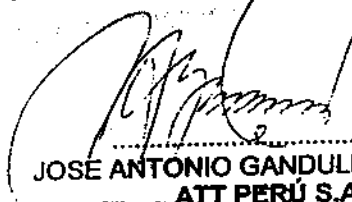
- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.
- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las partes acuerdan que la interconexión permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.

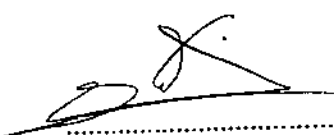
4.9 La suspensión de la interconexión no dará lugar a los siguientes criterios:

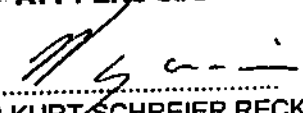
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas partes.
- (ii) El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

AT&T y/o BELLSOUTH procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.


JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
ATT PERÚ S.A.


DR. RAFAEL MUELLE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.


PETER KURT SCHREIER RECK
ATT PERÚ S.A.

ANEXO IV

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

AT&T Perú S.A.

BellSouth Perú S.A.

ANEXO IV

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión

AT&T y BELLSOUTH se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.

- d) Excepcionalmente AT&T o BELLSOUTH podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causar efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de la demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.